
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 13.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 405, de fecha 30 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo No. 377, del 1 de octubre de ese mismo año, se introdujeron reformas a la Ley General de Electricidad, estableciéndose entre ellas, que las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo, tomando en cuenta los porcentajes mínimos de contratación establecidos en forma reglamentaria;
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15, de fecha 28 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 18, Tomo No. 398, de la misma fecha, se fijaron disposiciones transitorias a los porcentajes mínimos de contratación señalados en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, estableciendo que el porcentaje mínimo de contratación obligatoria por parte de las distribuidoras, debía cumplirse a más tardar el 31 de

diciembre de 2017; asimismo, se estableció que a esa fecha, el treinta por ciento de la demanda máxima y su energía asociada debía ser cubierto con contratos de largo plazo de más de cinco años y que por situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, previa consulta con el Consejo Nacional de Energía, CNE, podría ampliar por una sola vez y hasta por un año calendario, el plazo relacionado con dicho treinta por ciento;

- V. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 33, de fecha 13 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 89, Tomo No. 411, del 16 de ese mismo mes y año, se emitieron disposiciones transitorias, estableciéndose que el porcentaje mínimo de contratación obligatoria por parte de las distribuidoras, debía cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2019; asimismo, se estableció que a esa fecha, el treinta por ciento de la demanda máxima y su energía asociada debía ser cubierto con contratos de largo plazo de más de cinco años y que por situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, previa consulta con el Consejo Nacional de Energía, CNE, podría ampliar este último plazo por una sola vez y hasta por un plazo de dos años calendario; y
- VI. Que a fin de garantizar el mandato constitucional de promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento a la producción y la productividad, así como a través de la racional utilización de los recursos, es necesario ampliar el plazo que puede otorgar la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, en relación con el treinta por ciento del porcentaje mínimo de contratación obligatoria a cargo de las empresas distribuidoras a ser cubierto mediante contratos de largo plazo de más de cinco años, ante situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Refórmase el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 33, de fecha 13 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 89, Tomo No. 411, del 16 de ese mismo mes y año, que a su vez había reformado el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 15, de fecha 28 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 18, Tomo No. 398, de esa misma fecha, de la manera siguiente:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El porcentaje mínimo de contratación obligatoria por parte de las distribuidoras a que se refiere el Art. 86-A, inciso primero del Reglamento de la Ley General de Electricidad, deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

Para el período transitorio anterior al 31 de diciembre de 2019, el porcentaje mínimo de contratación obligatoria vigente será del setenta por ciento.

Al 31 de diciembre de 2019, el treinta por ciento de la demanda máxima y su energía asociada, deberá ser cubierto con contratos de largo plazo de más de 5 años.

En situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, o bien cuando alguna circunstancia debidamente justificada lo exija, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, previa consulta al Consejo Nacional de Energía, CNE, podrá determinar mediante Acuerdo debidamente razonado, la ampliación del plazo indicado para

cumplir el treinta por ciento señalado en el inciso anterior, hasta por un plazo de 3 años calendario".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecinueve.

